

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 029

Fecha del Traslado: 14/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120220011900	Verbal	JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO	ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FORMULADAS POR LA DEMANDADA EN ESCRITO DE CONTESTACIÓN	13/07/2022	15/07/2022	22/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 14/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ  
SECRETARIO (A)

## Fwd: contestacion demanda

Joquin Dario Duque <[jdarioduque@gmail.com](mailto:jdarioduque@gmail.com)>

Mar 31/05/2022 15:41

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro  
<[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

----- Forwarded message -----

De: **Joquin Dario Duque** <[jdarioduque@gmail.com](mailto:jdarioduque@gmail.com)>

Date: mar, 31 may 2022 a las 15:40

Subject: contestacion demanda

To: Joquin Dario Duque <[jdarioduque@gmail.com](mailto:jdarioduque@gmail.com)>

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia

E. S. D.

**PROCESO:** Verbal-Impugnación Paternidad

**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO

**DEMANDADA:** MANUELA MEDINA JIMENEZ

**RADICADO:** 2022-00119

**JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en El Carmen de Viboral-Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.112.075 y con Tarjeta profesional No. 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de la señora ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ, quien actúa como representante legal de la menor MANUELA MEDINA JIMENEZ; en virtud del poder a mi conferido, por el presente escrito respetuosamente descorro traslado de la DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO, para lo cual me pronuncio frente a los hechos y peticiones de la misma, así:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO UNO:** Es cierto. Se puede constatar en el registro Civil de Matrimonio anexado a la demanda.

**AL HECHO DOS:** Es cierto. Se puede constatar en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda.

**AL HECHO TRES:** Es cierto. Se puede constatar en Registro Civil de nacimiento aportado con la demanda.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto se puede constatar en el Registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

**AL HECHO QUINTO:** Es parcialmente cierto, es verdad lo de la separación de hecho, pero el demandante ha sido irresponsable con las cuotas alimentarias pactadas.

**AL HECHO SEXTO:** Es cierto.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, porque hasta que el señor convivio con mi mandante, tuvo una relación afectiva con la menor MANUELA MEDINA JIMENEZ.

**AL HECHO OCTAVO:** Es cierto, así se puede constatar el Registro civil de matrimonio aportado.

**AL HECHO NOVENO:** Es totalmente falsa y temeraria, lo afirmado por el demandante de que solo desde el 13 de enero de 2022 se entero de que manuela no era hija de él; la fecha en que el demandante se entero de que manuela no era hija de él fue a mediado del mes de marzo del año 2013, como puede constatarse en los resultados de la prueba de paternidad que el mismo se hizo, pago y que se aporta a esta contestación; sin embargo el quiso seguir contribuyendo normalmente a la manutención de su hija manuela.

**AL HECHO DECIMO:** Es totalmente falsa y temeraria, lo afirmado por el demandante de que solo desde el 13 de enero de 2022 se entero de que manuela no era hija de él; la fecha en que el demandante se entero de que manuela no era hija de él fue a mediado del mes de marzo del año 2013, como puede constatarse en los resultados de la prueba de paternidad que el mismo se hizo y pago y que se aporta a esta contestación; sin embargo él quiso seguir contribuyendo normalmente a la manutención de su hija manuela.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es totalmente falsa y temeraria, ya mi mandante, el demandante y la menor se habían hecho la prueba en el año 2013 mes de marzo, ya el tenia muy claro que manuela no era su hija, pero sin embargo siguió colaborándole con su subsistencia.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto, ya que mi representada si le hace el requerimiento constante para que cumpla con la cuota alimentaria de MANUELA MEDINA JIMENEZ. Y no es relevante para el presente proceso.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** Es falso.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** Es falso, no hay necesidad de una prueba de paternidad, porque ya existe una realizada en el mes de marzo de 2013, y en la cual al demandante le quedo muy claro que manuela no era su hija biológica, pero así y todo, el demandante voluntariamente siguió contribuyendo al mantenimiento de la menor. Incluso la prueba fue pagada por el mismo demandante.

**AL HECHO DECIMO QUINTO:** Es cierto, desde marzo de 2013, ella y el demandante se enteraron que no eran padre e hija biológicos.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA:** Nos oponemos totalmente a las pretensiones de la demanda ya que el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO desde el mes de marzo del año 2013, se entero de que MANUELA MEDINA JIMENEZ, no era su hija biológica, y aun así siguió tratándola como su hija y apoyándola económicamente. Prueba que el mismo demandante tramito y que la demandada acepto hacérsela.

### EXCEPCION DE FONDO Y DE MERITO

#### Caducidad dela acción.

Ley 1060 de 2006, dice que el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de ciento cuarenta (140) días, "siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."

### PRUEBAS

- Las mismas de la demanda.
- Original de la prueba de paternidad del 13 de marzo de 2013 de GENES.

### ANEXOS

- Poder para actuar.

### NOTIFICACIONES

Demandante y Demandado, las mismas aportadas a la demanda.  
El suscrito, en la Calle 30 No. 30-33, oficina 201 del Carmen de Viboral, teléfono 3104497233, correo electrónico jdarioduque@gmail.com

Cordialmente,

**JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA**  
C.C. Nro. 71.112.075 El Carmen de Viboral  
T.P. Nro. 119.279 del C. S. de la J.

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro-Antioquia

E. S. D.

**ASUNTO:** Poder

**PROCESO:** IMPUGNACION PATERNIDAD

**DEMANDANTE:** JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO

**DEMANDADO:** MANUELA MEDINA JIMENEZ

**RADICADO:** 2022-119

**ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ**, mayor de edad, residente en El Carmen de Viboral, identificada con la cedula de ciudadanía numero 43.616.099, teléfono 3044934397, correo electrónico [carojimvel0916@hotmail.com](mailto:carojimvel0916@hotmail.com); quien actúa como representante legal de la menor **MANUELA MEDINA JIMENEZ**; por medio del presente escrito, otorgo poder amplio y suficiente al Doctor **JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en El Carmen de Viboral (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.112.075, y con Tarjeta profesional No. 119.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre descorra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, interpuesta por el señor JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 73 del C. G. del P., en especial para recibir, desistir, postular, transigir, conciliar, transar, renunciar, reasumir y sustituir el presente mandato y contestar la citada demanda y todo lo necesario para el fiel cumplimiento del mandato.

*Ana Carolina Jimenez V*  
**ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ**  
C.C. Nro. 43.616.099

Acepto:

  
**JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA**  
C DE C NRO. 71.112.075  
T. P. No. 119.279 del C. S. de la J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



10808917

En la ciudad de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Carmen de Viboral, compareció: ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43616099, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

ana Carolina Jimenez v



y1lkv45765md  
31/05/2022 - 15:13:00



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
ALONSO HERNAN RIVERA GALEANO



Notario Único del Círculo de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: y1lkv45765md

Medellín, 13 de Marzo de 2013

**PRUEBA DE PATERNIDAD**

Solicitud: 10816

Ordenador: PRIVADA  
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003  
001

Presunto Padre (P) : JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO  
Madre (M) : ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ  
Hijo (H) : MANUELA MEDINA JIMENEZ

c.c. 98554698 ENVIGADO  
c.c. 43616099 MEDELLIN  
NUIP 1034986861 MEDELLIN

**Metodología**

- 1. Registro de usuarios.** En el formato Registro de Usuarios se anotan los nombres, los números de los documentos de identidad, los orígenes, las huellas digitales, la firma y demás datos necesarios.
- 2. Muestras Biológicas.** La toma de muestra se hace según lo estipulado en los Procedimientos Técnico Científicos. Las muestras remitidas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se procesan directamente. En todos los casos se hacen las anotaciones pertinentes en el formato Cadena de Custodia de las Muestras.
- 3. Obtención del ADN.** Se obtiene mediante los protocolos de precipitación salina (Miller et al., 1988, *Nucleic Acid Res* 16: 1215) y FTA de Life-Technologies o los que se requieran según el evento.
- 4. Amplificación del ADN.** Se realiza por la técnica de reacción en cadena de la polimerasa (PCR), en un termociclador PTC-100, MJ Research, siguiendo los protocolos descritos en los Procedimientos Técnico Científicos y sugeridos por los proveedores de los diferentes estuches comerciales y/o los publicados por el laboratorio (Promega Corporation, Bravo et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 151-153, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 154-156, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 163-165, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 275-277, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 310-312).
- 5. Tipificación de las muestras.** Se realiza mediante electroforesis en geles de acrilamida seguida de tinción con Nitrato de Plata y/o lectura en el Analizador Genético FMBJO Ite (HITACHI) según lo descrito en los Procedimientos Técnico Científicos.
- 6. Cálculos estadísticos.** El Índice de Paternidad (IP) y de Consanguinidad (IC) y la Probabilidad de Paternidad (W) y de Consanguinidad (WC) se calculan utilizando las bases de datos poblacionales publicadas por el laboratorio (Bravo et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 151-153, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 154-156, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 163-165, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 275-277, Builes et al. *International Congress Series* 1261 (2004) 310-312) y aplicando las fórmulas publicadas e implementadas en una hoja de cálculo (Chakraborty 1985, *Am J Med Genet* 21:297-305 y Chakraborty et al., 1983, *Am Assoc Blood Banks*, p.p. 441-420).
- 7. Control de calidad.** El Laboratorio Genes Ltda. para asegurar la calidad de sus procedimientos y diagnósticos participa en ejercicios interlaboratorio con el Grupo Español-Portugués de Genética Forense de la Sociedad Internacional de Genética Forense (GEP-ISFG), con el Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, con la Sociedad Argentina de Genética Forense (SAGF), con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (GLAGF) y con el Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense (GCIHyGF). Además, las directivas científicas pertenecen a la Sociedad Internacional de Genética Forense, al Grupo Español-Portugués de la ISFG, al Grupo Internacional de Usuarios del Cromosoma Y, a la Sociedad Argentina de Genética Forense, a la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense y al Grupo Colombiano de Identificación Humana y Genética Forense.
- 8. Verificación de exclusiones de paternidad.** A todos los diagnósticos que dan como resultado la exclusión de la paternidad se les repite parte o el total del examen para verificar el resultado utilizando las contramuestras tomadas para este fin.

EL LABORATORIO GENES LTDA ESTA CERTIFICADO SEGÚN LA NTC ISO 9001/2008 (Certificado CO10/3609)

Fecha de recepción de la muestra: 13 de Marzo de 2013  
Fecha de emisión del diagnóstico: 21 de Marzo de 2013

Este dictamen de Paternidad no puede ser reproducido ni parcial ni totalmente excepto con orden de la autoridad competente.

Ed. Centro Comercial Monterrey  
Carrera 48 No. 10-45, Cons. 611-612  
PBX: (574) 2684875. Medellín - Colombia

Medellin, 13 de Marzo de 2013

**PRUEBA DE PATERNIDAD**

**Solicitud: 10816**

Ordenador: PRIVADA  
Radicado: NO APLICA

FO-TC-003  
001

Presunto Padre (P) : JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO  
Madre (M) : ANA CAROLINA JIMENEZ VELEZ  
Hijo (H) : MANUELA MEDINA JIMENEZ

c.c. 98554698 ENVIGADO  
c.c. 43616099 MEDELLIN  
NUIP 1034986861 MEDELLIN

**RESULTADOS**

SISTEMAS	Presunto Padre (P)	Madre (M)	Hijo (H)	IP
CSF1PO	12	11 / 12	11	0,0000
TPOX	9 / 11	9 / 11	11	1,9747
TH01	6	9 / 9,3	7 / 9,3	0,0000
D3S1358	16	16 / 18	14 / 16	0,0000
D16S539	10	11	11 / 14	0,0000
D7S820	10 / 11	10	10 / 12	0,0000
D13S317	9 / 14	12	11 / 12	0,0000
D5S818	11 / 13	11 / 13	12 / 13	0,0000
VWA	16 / 17	17 / 18	16 / 17	1,5408
D1S1656	13 / 14	12 / 15,3	12 / 15	0,0000
D12S391	17 / 18	18 / 20	18 / 19	0,0000
D18S535	9 / 14	9 / 14	14 / 15	0,0000
D18S51	14	18	15 / 18	0,0000
FGA	22 / 25	21 / 24	21 / 24	0,0000
D8S1179	13 / 14	11 / 13	11 / 12	0,0000
D21S11	29 / 30	29	29 / 33,2	0,0000
PENTA E	11 / 15	11 / 14	14 / 21	0,0000

\*\* Sistema no acreditado

**Análisis Genético**

El análisis de la paternidad presenta incompatibilidad en los sistemas de STRs abajo anotados entre el genotipo del presunto padre y el perfil alelico del hijo/a como se muestra en el presente informe. Incompatibilidad significa que el alelo que el hijo necesariamente recibió del padre está ausente en el genotipo del presunto padre. Incompatibilidades de dos o más loci son suficientes para la exclusión de la paternidad en disputa.

Presunto padre: JUAN ESTEBAN MEDINA RESTREPO  
Hijo/a: MANUELA MEDINA JIMENEZ

STR incompatibles: CSF1PO, TH01, D3S1358, D16S539, D7S820, D13S317, D5S818, D1S1656, D12S391, D18S535, D18S51, FGA, D8S1179, D21S11 y PENTA E.

**Diagnóstico**

Se EXCLUYE la paternidad en investigación

*Luisa Judith Bravo Aguiar*  
M. LUISA JUDITH BRAVO AGUIAR  
Directora Científica

*Diana Patricia Aguirre*  
DIANA PATRICIA AGUIRRE  
Coordinadora Científica Encargada

Ed. Centro Comercial Monterrey  
Carrera 48 No. 10-45. Cons. 611-612  
PBX: (574) 2684875. Medellin - Colombia  
www.genesltda.com E-mail: genforense@genesltda.com